

TRES PESOS

Man
tando
por



Este cuarto, para los años de
1832, y 1833.

N 651



Valga para los años de 1834 y 1835
Valga para los años de 1836, y 1837



En la Ciudad de Casapamarca. A los veinte y
 tres dias del Mes de Agosto de mil ochocientos
 treinta y seis. Ante mi el escribano publico
 por de Cavildo, Minero Registro Hacienda de
 esta Provincia y Justicia. Vencio el Señor Con-
 sel de Civico Don Lorenzo Eglecia, Sub Pres-
 fante y Comandante Militar de esta Provincia,
 quien Doy fe que conocep y disp: Que por quan-
 to el Coronel Don Manuel Espino, Vecino de
 la Provincia de Chota, pretende tomar en a-
 suendamiento la Hacienda de Llacuan jurisdic-
 cion de la misma Provincia de Chota corres-
 pondiente a los Señores del Consulado de la
 Capital de Lima; y para que pueda celebrarse
 dicho Contrato sin obstaculo alguno en perjuicio
 de la seguridad de sus Haciendas Capitales,
 y de sus Excepciones, pertenecientes a ella: Otr-
 ga que se Constituya fiador de dicho Con-
 sel Don Manuel de Espino por la Can-
 tidad de seis mil pesos a favor de dichos Señores
 del Consulado por qualquiera descubrimiento que
 se le justificare al expresado Conductor de

TC
Caj 87
Dec 16
Fol 74

Dicha Hacienda, que para ello se le libre
y espontanea voluntad se constituye que
al fiador y mano pagador para la expresada
toda cantidad que asegura con su pre-
sente y futuro, y eventual, y expre-
samente con su Hacienda de Chontal, y
terminos de esta jurisdiccion y Doctrina
del Pueblo de Chetilla, la que hipotecal
grava y sujeta alas Rentas de esta Hacienda
de Cauca y deuda asena suya propia
y por tal se constituye deudor y mano
pagador. Prometo poner de mi Cuenta,
Costo y riesgo el descubrimiento que tuviere
donde Obsequiende, o en la parte o lu-
gar donde se le fuere pedido y deman-
das, y sus bienes se hallaren, que este
presente o ausente, con la Corta de la
Cobranza, si se causaren sin sea necesario
haver operacion ni otra diligencia despus
de ni Derecho con el citados acreedor, y sus
bienes, cuya veneficio venencia expresacion
te, y quisiere que las diligencias que en
esta razon se practicasen se cubriendasen
el Otorgante, y los suyos. A cuya firmada
Adacion y Cumplimiento Obliga supen-
na y Bienes havidos y por haber,
y sin que la Obligacion general, deso-
que ni persuaigne ala Especial hipote-
ca de este Credito, la expresada Hacen-
da de Chontal que se halla libre segun
vamen, senos e Hipoteca, y que su Cobranza

Expede ala Libertad referida en forma 2
y Conforme a Decretos. Da Poder alas
Justicias y Jueces de la Republica de qu
algunas partes que sean, y en especial alas
de este Partido de cuyo fuero y jurisdiccion
se somete, y amov. Pienes, y renuncia todas
y qualquiera Leyes fueros y privilegios
de su favor inclusa la general que lo pro
hiva, para que al que dicho es le compare
nan y apremien como por Sentencia di
finitiva de Juez Competente, pronunciada con
sentencia, y no apelada, parada en Autori
dad de Cora Ingada. En cuyo testimonio
asi lo disp. otorga y firma siendo testigos
Don Jose ^{suor}, Don Pedro Sanchez,
y Don Sebastian Arribas plata presentes
Don Juan Aguiar y Sepinach - Ante mi -
Juan Manuel de Arana - escribano pu
blico mayor de Cavileto -

Ahi Ocurta y parece de la Escritura Matris en mi ve
gintas Con viene ala que me venito en caso necesario
y en fe de ello lo firmo y signo en esta dicha Ciudad
de Capamara, en la fecha de su otorgamiento -

Dños Arana
En fe otiles

Juan Man. de Arana
E. Sub. m. de par

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2a
TRES PESOS.

3



Sello cuarto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de ~~1834~~ ~~1835~~



Valga para los años de 1836, y 1837

En el Pueblo de San Carlos de Tambamaya de la Provincia de Chota a los diez y ocho dias del Mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis años: Ante mi el Ciudadano Don Fernando Chavez Aguirre de Caballeria de la Guardia Nacional y Jefe de Paz de este Distrito, pareció presente el Señor D. Nicolas Sanchez de esta Veindad, a quien Certifico y conozco y dijo: que refiriendose a la Escritura de ficura que otorgó ante el Escribano de Cajamarca Don Mariano del Campo en dos de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos y Certificado del mismo de veinte y nueve de Marzo del Corriente año, nuevamente otorga, que por si y por quien tenga succion afianza al Coronel Don Manuel de Espino ante el Tribunal del Consulado y cualesquiera otros el Arrendamiento de la Hacienda de Llanucan por nueve años, de cuyo Capri-

tales tiene evidente conocimiento, y le
cuenta que su abuelo practicó el año
de mil ochocientos treinta y cinco
la cantidad de setenta mil pesos por
mas o menos: que para la seguridad
de sus Capitales y Renta Anual en
pena surdos Haciendas de Lacamaca
y el Ataque situadas en este Distrito,
tanto para el pago de la cantidad estipula
da, como para la satisfaccion de los da
ños que se hicieron en la heredad asen
sada, todo lo que se obliga a satisfacer
incontinenti que sea requerido sin
la menor excusa ni dilacion a lo en
el quiere ser compelido por todo rigor
de derecho y via ejecutiva en virtud
de esta Escritura, sin que sea necesario
otro Documento citacion ni diligencia
puesta lo Promeo para que no de
fiera su cobranza. En esta atencion pa
ra la mayor firmeza de lo que ha pro
metido, sin que la obligacion general de
vague ni perjudique la especial, ni por
el contrario, sino que se ha de poder usar
de ambas hipoteca a la Responsabilidad
de este Arrendamiento de dichas Haci
endas Lacamaca, y el Ataque lo que se
guira no tenerlas enagenadas ni em
penadas, y que estan libres de tributo
memoria Capellanía, vinculo, parru
nato, fianra, y de cualquiera otra espe
cie de gravamen, y que en el Estado pre
sente consus apenory Capitales valen
entre may otra diez mil ochocientos

pesos: Prohibe el nuevo destino que le se,
sin cancelar esta fianza, para que no
tenga validacion ni pare derecho a tex
cero procedor, y a mayor abundamien
ento conuente en que se non, y pre
venga en las partes conducentes para
que siempre conte, y otorga la fianza
mas solemne y firme que sea precisa
Por tanto obliga a su observancia sus bie
nes presentes y futuros, y que obtiene a
demas delos Pedios hipotecados: Da pro
sei alas Jurisias y Jures que de este nego
cio puedan y deban conocer, conforme
a derecho, para que a lo que dicho es
lo compelan y apremien como por
sentencia definitiva parada en au
toridad de Cora Juzgada y por el Ota
gante concertada. En cuyo Testimonio
as lo dice otorga y firma con miso di
cho suer de Par y testigos de actuacion
quels fueron Don Parual Miranola
Don Bernabe Oyo, y Don Juan La
laras presentes a falta de Escribano
de que Certifico = Jore Bernardo Chavez =
Nicolas Sanchez = Jore Parual Miran
ola = Bernave Oyo = Juan Estanislao
Salaran

Asi Conta y parece de su original que corre a
f. 44 del Registro de Escrituras publicas de este
Juzgado de Par. Va cierto y verdadero este traste
de Consejo y concertado, a que en lo Reserario
me Remito. Lo pedimento se vala la parte in
terusada hoy el presente en el dia de su otorgamiento

ante con terrigos a falta de Describando y Jurisficio

José Bernardo Chaves

Beato Romero José Eug. Melender

Conf. 2^a

Dño. a Manuel

Al Ciudad^{no} de Mar^{ino} Juliano Pr^o del D^o de Bamba^{ca} L^o

Certifico en q^{ta} puedo, debo, y ha lugar en d^o a los 28 q^{ta} la presen-
te viere, que el Sr. de Par del mismo D. J. Bern^{do} Chaves
ante q^{ta} se otorga la firma q^{ta} aparece en esta copia testi-
ficada es legítim^{te} constituido y ejerce sus funciones
con notoriedad e inteligencia de las P^{ar}tes. aut^{orid}. de la
Prov. y q^{ta} com^o a doy el presente con dos testigos de
actuación en Bamba^{ca} a El de Agosto de 1836.

Manuel Cortales J. Mar. Zubota



TRES PESOS.

Sello cuarto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de ~~1834 y 1835~~



Valga para los años de 1836, y 1837

En el Pueblo de San Celedonio de Sambau
 ca de la Provincia de Chora a los Veintidós del
 mes de Agosto de mil ochocientos treinta y
 seis años Atendió el Ciudadano José Bernar-
 nardo Chaver Alfari de Caballería de la
 Guardia Nacional, y Fundador de este Dis-
 trito por medio presente Don Carminio Mon-
 toya de esta Vecindad a quien Certifico que
 conozco, y dijo que posee y por quien tenga
 su acción asienta al Coronel Don Manuel
 Espino ante el Tribunal del Comulado, y sea
 cualquiera otro el Arrendamiento de la Ha-
 cienda de Haviari por nueve años, de cuyo
 Capitales tiene evidente conocimiento, y que
 para la seguridad de estos Capitales, y tener a
 anual empeña su Hacienda de Apán situa-
 da en este Distrito, y un Yegüero de moler
 metales que posee en la Hivera de Sambau
 cho, corriente y con actual trabajo tanto pa-
 ra el pago de la Cantidad estipulada como
 para la satisfacción de los señores que se hicieren
 en la heredad arrendada, todo lo que se obli-
 ga a satisfacer incontinenti que sea requie-
 rido sin la menor excusa ni dilación a lo
 cual quiere ser compelido por todo rigor.

de derecho y via ejecutiva en virtud de esta
Ejecutoria, sin que sea necesario otro docu-
mento, citacion ni diligencia, puesto de lo
Vniversidad para que no defiera su cobranza.
En esta atencion, para la Mayor Suma
de lo que ha prometido sin que la obliga-
cion general desague ni perjudique la
especial, ni por el contrario, uno que sea
de poder usar de ambas; hipoteca a la Res-
ponsabilidad de este Arrendamiento su di-
cha Hacienda de Spain e Ygenio de San-
ta Lucia, lo que asegura no tener enage-
nados ni empeñados y que estan libres
de tributo, memoria, Capellanias, Vincu-
los, Patronatos, fianza, y de cualquiera
otra especie de gravamen, y que en el cita-
do presente con sus Apechos y Capitales va-
len entre uno y otro ocho mil pesos. Pro-
hibe el nuevo destino que tarde en can-
celar esta fianza para que no tenga
validacion ni pare derecho a terceros po-
seder, y a Mayor abundamiento con-
siente en que se note y prevenga en las
partes conducentes para que siempre
contenida y otorga la fianza mas totemore,
y firme que sea presio. Fortanta obli-
ga a su observancia sus bienes presentes
y futuros y q. obtiene a demas de los Pudia
hipotecados. Da poder a las Justicias y jue-
ces que de este Negocio fuerdan y deban es-
nover conforme a derecho para que a lo
que dicho es lo compelan y apremien,
como por sentencia definitiva parada
en Autoridad de Cosa Juzgada y por el
otorgante contentida. En cuyo Testimo-

no así lo dice, otorga y firma con mis
dicho Jue de Bar y testigos de Actuación
lo fueron Don Bernave Oyos, Don Juan
Salarán, y Don Pascual Miranda pre
sentes a falta de Escribano de que certifi
co = José Bernardo Chaver = Carimiro
Montoya = Bernave Oyos = Juan Estanis
lao Salarán = Pascual Miranda = Imen
lado = cesos = los = Sim = Vale = Ferrado =
Capitales = No vale

Así consta y parece de la Escritura original de fianza que
consta en el Registro de Instrumentos públicos de este sur
gado, de donde lo mande sacar con copia y concertar: Va
cierto y verdadero a q. en lo respectivo me permito
Lapeditamento verbal de parte intercedida doy el pre
sente en el día de su otorgamiento con testigos a fal
ta de Escribano

José Bernardo Chaver

Baibio Romero
Fungoz
José Eug. Melender

Conf 2
D. Juan

Ciudadanos

Mariano Zubera Gobernador del Distrito de ^{M.} Cantón de
Bambam ca 82

Certifico en quanto puedo de lo y ha lugar en dese
cto de los Señores que la puse en vias como el Sr.
de la Real Audiencia Don Bernardo Chaves el teniente
portador y el Sr. Magister Don Vito Provincia
y para Comencia doy el presente con los
de Accion en Bambam a Agosto 21 de 1836

J. Mar. Zubera

Manuel Cortés

José Man. Vigo

Manuel Cortés

Manuel Cortés

Manuel Cortés

5a

TRES PESOS.

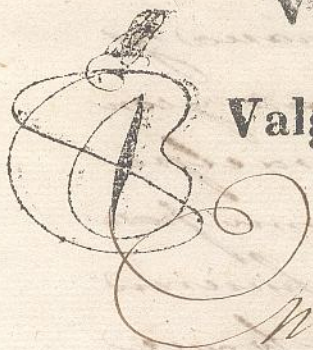
7



Sello cuarto, para los años de
1832, y 1833.



Valga para los años de 1834 y 1835



Valga para los años de 1836, y 1837

Nel Pueblo de San Carlos de Mambasa
 ca de la Provincia de Chora a los Diecy siete dias del
 mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres
 años: Ante mi el Ciudadano Jose Mariano de Cha
 ver Alferri de Caballeria de la Guardia Nacio
 nal y Jefe de Bar de este Distrito parecio pre
 sente el Señor Don Santiago Collantes, Vecino
 a la Villa de Hualgayqui, a quien Certifico que
 conosci y dijo: que Refiriendose a la Escritura
 de fianza que otorgó ante el Excmo. Sr. de
 Casamayo Don Mariano del Campo en
 una de Diciembre de mil ochocientos trece
 ta y dos y Certificado del mismo de veinte
 y nueve de Marzo del Oriente año
 nuevamente otorga: que por si y por quien
 tenga su accion a fianza al Coronel Don
 Manuel de Espino ante el Tribunal del
 Consulado y cualesquiera otros el Arren
 damiento de la Hacienda de Lauca por
 nueve años, cuyo Capital fueron a valia
 dos en el año de mil ochocientos treinta
 y ascendieron a Catorce mil pesos poco mas

o menos, y bien evidente conocimiento del
Fundo: que para la seguridad de sus Capite-
les y Renta Anual, en p[er]petuo en Ingenio
Moler Mercales bueno Corriente que por
la Villa de Hualgayoc ap[er]tada y acap[er]-
tada Don S[er]n[an]do Mercantala q[ue] tambien
tiene en la Calle real de dicha Villa y una
Casa situada en la ciudad de Casumana y
Calle de Belen bastante renta de renta y con
su Mesario Menaje, tanto para el pa-
go de la Cantidad estipulada como para
la satisfaccion de los danos que recibieren
en la heredad Arrendada; todo lo que
se obliga a satisfacer incontinenti que sea
requerido sin la menor excusa ni dilata-
cion, a lo cual quiere ser Compelido
por todo Regon de derecho y via ejecutiva
en virtud de esta Escritura sin que sea
necesario otro Documento, Citacion, ni
diligencia, p[er] que todo lo renuncia para
que no defiera su Cobranza. En esta aten-
cion para la Mayor firmeza de lo que
ha prometido sin que la obligacion gene-
ral dexogre ni perjudique la especial,
ni por el contrario, sino que se ha de go-
zar de las de ambas, hipoteca a la Respon-
sabilidad de este Arrendamiento de dicho
Ingenio, Siendas, y Casa, asegurando que
estan libres de empeño, tributo, mercurio
Capellanias, vnculos, patronatos, fianzas y
de qualquiera otra especie de gravamen,
y que en el estado presente vale el
Ingenio con todos sus Menajes y ap[er]tada
tres mil p[er]u[gu]as, las Siendas ochocientos,

La casa de Cajamaria cuatro mil que 8
entre uno y otro asiende su valor a siete
mil ochocientos pesos que son los que hizo
teca. Prohiva el nuevo destino que le di sin
cancelar esta fianza para que no ten
ga validacion ni pare derecho a terceros
proceder, y a mayor abundamiento con
siente en que se note y prevenga en las
partes conducentes para que siempre
conten y otorga esta fianza mas lo
tenne y firme que sea precisa. Por tan
to obliga a su observancia su demas
bienes presentes y futuros: de lo dicho alaj
Justicias y Jures que de este negocio que
dan y deban conocer conforme a derecho
para que al que dicho es lo compelan
y apremien como por Sentencia defi
nitiva, pasada en Autoridad de cosa
Juzgada y por el Otorgante consentida.
En cuyo Testimonio asi lo dice Otorga y
firma con ningo dicho Jure de Ley y ter
tigo de Aduacion que lo fueron Don
Jaruval Miranda, Don Bernave Oyo
y Don Juan Salazar presentes a falta
de Escribanos de que certifico = Jose Bern
nardo Chaver = Santiago Collantes = Jose
Jaruval Miranda = Bernave de Oyo =
Juan Estanislao Salazar = Testado = que
no vale

Asi consta y parece de su Original que corre en el Regis
tro de Escrituras publicas de este Juzgado de donde lo
mande sacar, corregi y comente. Vaindo y verdo de
no este traslado a que en lo reservado me Remito

La pedimento verbal de la parte interesada doy el presente en el día de su otorgamiento con tenor a ful-
ta de Quiribano

J. Bernardo Chavez

Lourenço vigo Vicente, Vasquez

El Sr. D. Mariano Zubota Gov. del Dis-
trito de Quiribano de la Prov. de Chiriquí

Testifico en cuanto puedo, debo y haliegan
en sus atos. Si que al presente vien
ren como el Jefe de las de este Distri-
to D. J. de Bern. Chavez ante q. se
ha otorgado. Asimismo que aparece
en esta copia testimonio de lo el
legalmente constituido y uba
Ala ejerciendo sus atribucio-
nes, y este mismo es constante
al las pinnexas autoridades de la
Prov. y a la comitancia doy el pre-
sente con dos testigos de Actuacion
afecta de Quiribano. Quiribano
Agosto 14 de 1836.

J. Mar. Zubota

José Man! vigo

321

TRES PESOS.

9



Sello cuarto, para los años de
1832, y 1833.

~~Valga para los años de 1834 y 1835~~

Valga para los años de 1834, y 1835

~~Valga para los años de 1836, y 1837~~

Valga para los años de 1836, y 1837

En el Pueblo de San Carlos de Bamba
 maná de la Provincia de Chota a los veinte,
 a del mes de agosto de mil ochocientos treinta
 y seis años. Ante mí el Ciudadano José
 Bernardo Chaver, Jefe de Caballería de
 la Guardia Nacional y Fuerte de este distrito
 por pareis presente el Teniente Coronel
 Don José María de la Cruz Vecino del Pueblo
 de Huambos, a quien Certifico que conoço
 y disto que refiriéndose a la Escritura de fianza
 que otorgó ante el Escudano de Cajamarca
 Don Mariano del Campo en doce de
 diciembre de mil ochocientos treinta y seis y Cer-
 tificado del mismo a veinte y nueve de Mayo
 del presente año = nuevamente otorga que pa-
 ra y por quien tenga su acción a fin de al
 Coronel Don Manuel de Espino ante el
 Tribunal del Comandante y cualquier otra
 el Comandante de la Hacienda de Huambos
 por un año, y que para seguridad de su
 Capital y renta anual empeña su Ha-
 cienda de San Miguel de Mollebamba, situa-
 da en el Distrito de Huambos de esta Provin-
 cia, tanto para el pago de la cantidad es-
 tipulada, como para la satisfacción de los
 daños que se hicieren, todo lo que se obliga

a Sanfcoiva incontinenti que sea requerido
sin la menor dilacion, a lo qual
quiere ser compelido por todo rigor de
derecho y va executiva en virtud desta
Escritura en qualesa Memorial de Don
mucha citacion ni diligencia, pues todo
lo Promissos para que no defixa su cobran
za. En esta atencion para la mayor fru
tura de lo que he prometido, sin que la
obligacion general derogue ni perjudi
que la especial, ni por el contrario, sino
que se hade poder usar de ambas, hipote
ca a la responsabilidad de este Arrendami
ento su dicha Hacienda de Mollebarra
ba, Mejorada en sus sembrados, Cañas
verales, Casas y Casas, la que me cobesta
libre de hipoteca, taburo, memoria, empe
na, fianza, o cualquier otro gravamen sino
que esta redimida de una Capellanía
de Cuatro mil quinientos pesos que se con
noia desde muchos años atrás, segun
consta de la Escritura de Redencion otorgada
en este Lugar el nueve de Abril del llo
rente Año y como a fopar don buelta de
este Registro, la que quiso se citare para
su mayor seguridad, y que por lo tanto
vale siete mil quinientos pesos, su prin
cipal costo sin incluir sus mejoras y
aumento de Capitales. Prohibe el nuevo
deitino que se de sin Cancelar esta Fran
za para que no tenga validacion, ni
para derecho a terceros poseedores, ya ma
yor abundamiento conviene en que
se note y prevenga en las partes con
duentes para que siempre comite y
otorga la fianza mas Solemne y fia

me que sea precisa. Por tanto obliga a
su observancia sus bienes presentes y fu-
turos: da poder a las Justicias y Jueces
que de este negocio pueden y deban co-
nocer con forme a derecho para que
alo que dicho es lo compelan y apre-
mien como por sentencia definitiva
en Autoridad de Cosa juzgada y pro-
el Otorgante consentida. En Cuyo Testi-
monio asi lo dice otorga y firma con
migo dicho Jefe de Par y Testigo de actu-
acion que lo fueron Don Bernabe Oyer-
Don Juan Salazar, y Don Parual Miran-
da, presentes a falta de Escribano, segun
Certifico = Jose Bernardo Chaver = Jofe Ma-
ria de la Oliva = Bernabe Oyer = Juan
Salazar = Jose Parual Miranda = Enmen-
dado = que = Vale

10.
Asi consta y parece de la Escritura Original de firma
que corre en el Registro de Instrumentos publicos de
este Juzgado: Valiente y verdadera Copia y con-
certada; y apedimento verbal de parte interesada
doy el presente en el dia de su otorgamiento actu-
do con testigos a falta de Escribano

Jose Bernardo Chaver

Bautin Roman
Jurisgo

Jose Eug. Melendez

Conf 2
Dona Maria

El Ciudadano Mariano

Zulvera Gobernador del Distrito del Bambam ^{Co. 8a}

Certifica en quanto pueda deba, y la lugar en de
recho a los Senores que la piden vieren como
el Jefe de Paz del mismo Don Jose Bernabe
Chavez a quien se otorga la firma que a
partes en esta copia testimonial y legalm
comartado, y es en su funciones, con notoriedad
e inteligencia de la primera Autoridad de la
Provincia, y para comencia de el presente con diez
testigos de Accuacion en Bambam Ayuno 21
de 1836

J. Mar. Zubeluff

Manuel Postales

Jos. Mar. Vigas

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

Dos reales



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.

S. Gov. de la Villa de Chota.



El Ciudadano José M^o Espino Apodera-
do del Cor. D. Manuel Espino, ante lo digo: Que
conviene a mi dño me de V. un certificado a
continuacion de este, sobre si sabe que las
Haciendas de Mollebamba es o no propia del Sr.
Don Juan de Villanueva Oliva: si debe on a alguna per-
sona, y si esta redimida de un censo que cargaba:
si las Haciendas de Lacamarca, y Huque son pro-
prias del Sr. D. Nicolas Sanchez: si debieron a
persona alguna, y si cargan Capellanias o reuons-
con algun censo: si la Casa grande del frente
de Nelen de Colamarca, y la de la Calle real de
Haralquayoc, y tambien el Infenio que fue del Cor.
D. Pablo Espinoche, y que esta situado entre el del Sr.
Juan Manuel Bernal, y las Casas del Socabor Real.
son bienes propios de D. Santiago Collantay, y
si deben on a persona alguna, y si cargan sobre
si algun censo o Capellania: si el Infenio segundo
de la Pibana de Jimbauecho, y la Hacienda de Apar-
son de D. Casimiro Montoya: si deben o car-
gan censo: Mi P^o remata de estas fincas
p. el ayuntamiento de Huancan, y V. de trade Certif-
icar lo pedido y ademas, de la fierrades de los
fiadores y su responsabilidad: Ponto que
At. pide se radere con solitud por una quest. y
implora jurando lo necesario. Et.

Chota Agosto 20. de 1836.

Como lo pide.

Juzgamante
E

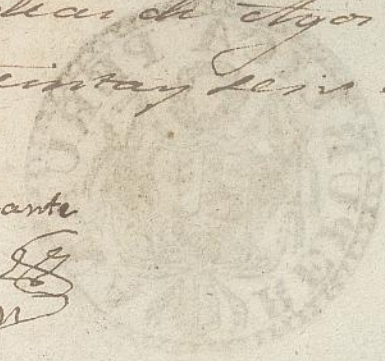
El.

Ciudadano D. Francisco Ferramante Gobernador
del Distrito de Chora, Provincia de Chora del Depar-
tamento de la Libertad. Ha

Certifico: que la Hacienda de Ellosaban-
ba es propia del Teniente Coronel Don
Jou Maria Chiva por publica voz y fa-
ma: que a nadie debe, y que esta redimi-
da de Cuatro mil y mas pesos que cargaba
en dos Capellanias con bastante honorifi-
cación. Fue la Hacienda de Laramaya y
el Otazgo con de D. Nicolas Sanchez habi-
das legitimamente, que no cargan censo
ninguno, y que estan mejoradas desde
primer estado y aumentadas en sus
cruas: Fue la Casa de Casumaza fuer-
te a Pelen es propia de Don Santiago
Collante que esta bien reparada y am-
blada: que su casa del Cerro tambien lo es
ta; y que en Tugenio conocido por la
da y temido por uno de los mejores
esta bien aperado con trabajo diario
con adelanto en sus Capales y contra
habitaciones bien reparadas: que el
Tugenio de Don Casimiro Montoya
esta tambien bastante aperado, que
asi este como el de Collante no deben
y que la Hacienda de Span inmedia-
ta a Hualgayon es realenga aca-
pitada y legalmente adquirida
para los efectos que hay en

Regar doy el presente en Villa
de Chora a veinte dias de Agosto de
mil ochocientos treinta y seis

J. Fran^{co} Justamente



Dos reales



Sello quinto. para los años de
1836. y 1837.



Dos reales



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.



San Pion y Cayulez

Los Ciudadanos D. Camilo Quintanilla, y Coron
Antonio Rodriguez, ante V.S.S. en la forma q' mas hay
lugar parecen y dicen: Que presentan el testimonio
de cinco Escrituras, de los Hacendados D. Lorenzo Igles
cias, D. Nicolas Sanchez, D. Jose Maria de la Oliva, D.
Casimiro Montoya, y D. Santiago Collantes, de las crif
nales de firma q' tienen otorgadas (con especial ty
tica de fundos cuyo valor monta alajuma se trece
y seis mil 3/4 reales del arrendam^{to} q' obtiene de la
Hacienda de Nancan propia del Concurso de Juan de
la Cruz, el Coron. D. Juan Espino: Entre documentos, y
la certificacion del Gobernador de la Villa de Chata y Tan
vica se presenta, cumplida con lo pedido p.^o los V.S. Sr.
del Casa de Senor, y otras pias p.^o la adquisicion de estas fi
anzas. Por tanto.

A V.S.S. pedimos y suplicamos, q' en vista de las Escrituras presen
tadas, y abono de las q' las an otorgado, se ciava ordenar se
nos libere de la fianza q' prestamos a favor de las Respon
sabilidad del presentada Coron. D. Juan Espino p.^o la Ha
cienda de Nancan q' se le ha conferido, y es just. y pedim

Antonio Rodriguez Camilo Quintanilla

S. S.
Lindero
Yusa

presentados los documentos que se expresan p[ar]a
se a los Sres. Administradores de Censos con la nota res-
pectiva p[er] que expongan sobre el particular lo que
crean justo y fecho traiganse. Consulado de Lima
Folios veinte y tres de ochocientos treinta y siete.

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Signature]

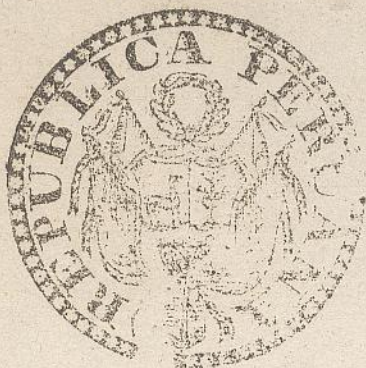
Si Prior y Comisarios

La adman no tiene reparo que poner a las fianzas
que ha dado el Sr. Cor. D. Manuel Espino para el registro
de los Capitales que ha recibido en la Hac.^{da} de Mancan
y pago de la merced conductiva y desde luego se han
embaxado p[er] se cancele la escritura que cargaron Sr.
Camilo Guierres Quintanilla y D. Antonio Rodriguez en
7 de Set. del año ultimo ante el Licibano mor de ese Jral
D. Jose Guendico de Sicilia. Pero si le parece oportuno se-
raque copia certificada de los cinco Invenarios que com-
prende ese Cuad. con inclusion del pedimento de f. 11. y cer-
tificacion de su buelta, como asi mismo de los Inven-
rios y tazaciones corrientes de f. 10 a f. 25 del Exped. relati-
vo a la entrega del fondo, para que se copian y van a la
Escritura de arrendamiento celebrada en 3 de Octubre del p[er]
de 36, afin de que en todo tiempo conste lo que recibió
dicho Sr. Cor. y en seguridad de que presto para el am-
trato, pues aun quando se extraviasen los d[ic]hos p[er] al-
gun accidente, obrarian en el Proccolo unos documen-
tos tan precisos y necesarios para ulteriores ocu-

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Medio real



Sello sexto, para los años de
1836. y 1837.



rrencias. Mas el Jral resolverá lo que estime por
mas de justicia. Tomon de Censos y Obras Pias. Lima
Abril 5. de 1837.

Nicolas Bexostain

Dr. Pag. de Censos

Viruloe
Mene
Botanco

Visto: y de conformidad con lo pedido por los
Bres, Administradores de Censos: hagase en todo
como lo solicitan. Consulado de Lima Abril 6. 37.

(Decorative flourishes and initials)

Sintus

14

Medio real

A. de C. y
obras pias.

Este es el pago para los años de
1880 y 1881



[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

